



PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL REALES OROZCO
DEMANDADO:	ANGELY SHADDAY REALES OROZCO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2006-00294-00

**Informe Secretarial:** A su despacho señor juez el presente proceso de exoneración de cuota alimentaria el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 06 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada a través de apoderado judicial por el señor VICTOR MANUEL REALES OROZCO adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que dentro de los anexos se adjunta un pantallazo de una conversación en la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp donde a un contacto registrado como ANGELLY REAL se le remite copia del escrito del escrito demandatorio pero este despacho encuentra que el traslado realizado por el demandante no cumple con los requisitos para tenerlo como válido ya que no hay evidencia de que en efecto el número a que fue enviado el documento pertenezca a la demandada ANGELLY SHADDAY REALES OROZCO.

Por todo lo anterior, el despacho encuentra que el traslado realizado no satisface las necesidades del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por VICTOR MANUEL REALES OROZCO con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YICEL PAOLA SÁNCHEZ PANZA C.C. No. 1.129.518.611
DEMANDADO:	DUVAN CANTILLO GARCES C.C. No. 5.654.354
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2016-00635-00

**Informe Secretarial:** Señora Jueza, a su despacho el presente proceso dentro del cual a la fecha no reposan en el expediente. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 12 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente contentivo de la demanda, observa este Despacho que muy a pesar de haberse librado el mandamiento de pago desde el 15 de diciembre de 2016 y dentro del mismo se ordenó notificar al demandado, a la fecha no hay constancia de que las diligencias para la notificación del señor DUVAN CANTILLO GARCES hayan sido realizadas.

Es por ello que este despacho requerirá a la parte demandante a que notifique al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en concordancia con la Ley 2213 de 2022 dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado DUVAN ARDILA GARCES, según el artículo 292 del C.G.P.

**Segundo:** Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado dentro del término indicado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Juez**



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2015-00649-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YEINNYS DEL CARMEN NORIEGA MANGA
DEMANDADO	SERGIO LUIS GERTS NOVOA

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso con solicitudes de la parte demandante pendientes por resolver. Se pone de presente que la demora en el pase a despacho obedece a que el expediente de la referencia no había podido ser ubicado pese a las labores de búsqueda realizadas y que, una vez se ubicó, se procedió con su digitalización. Sírvase proveer.

Soledad, enero 19 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**  
Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente contentivo de la demanda, se observan memoriales de la parte demandante donde solicita se requiera al demandado señor SERGIO LUIS GERTS NOVOA toda vez que no ha cumplido con las obligaciones alimentarias que le corresponden. Aunado a lo anterior solicita el ajuste de la cuota alimentaria ya que el amento decretado año tras año no se está realizando.

Frente a la primera pretensión, esto es, requerir al demandado es menester indicar que una vez se tuvo conocimiento del lugar de trabajo del señor SERGIO LUIS GERTS NOVOA se ordenó la medida de retención y embargo del salario y de todos los emolumentos devengados por este al cajero pagador de la CORPORACIÓN EDUCATIVA FORMAR quien en oportunidades anteriores ya ha sido requerido por esta agencia judicial ya que se rehúsan a acatar la medida decretada al interior del proceso.

En este punto se hace más que necesario poner de presente al cajero pagador que, según el art 44 del C.G.P. se podrá sancionar con multas hasta por diez (10) S.M.L.M.V. a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes impartidas o demoren su ejecución.

Así las cosas, se requerirá nuevamente al cajero pagador de la CORPORACIÓN EDUCATIVA FORMAR a fin de que explique las razones de la



demora en la ejecución de la orden nada en providencia de fecha 25 de junio de 2018.

En cuanto al ajuste de la cuota alimentaria decretada en la audiencia de conciliación, se tiene que para el año 2013 se señaló una cuota alimentaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000 MCTE) a cargo del hoy demandado, señor SERGIO LUIS GERTS NOVOA, la cual debía aumentarse anualmente según el incremento del IPC. Una vez verificado el expediente de la demanda se tiene que el aumento no le fue aplicado y realizada la liquidación la cuota actualizada corresponde al valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$484.430 MCTE).

Así las cosas, se oficiará en tal sentido al cajero pagador de la CORPORACIÓN EDUCATIVA FORMAR para que aplique el descuento de la cuota actualizada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Requerir al cajero pagador de la CORPORACIÓN EDUCATIVA FORMAR a fin de que informe los motivos por los que pese a los varios requerimientos elevados por esta agencia judicial se rehúsa a aplicar la medida decretada al interior del proceso en mención, ordenada en providencia de fecha 25 de junio de 2018.

**Segundo:** Advertir al cajero pagador de la CORPORACIÓN EDUCATIVA FORMAR que quien incumpla las ordenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Informar al cajero pagador de la CORPORACIÓN EDUCATIVA FORMAR que deberá retener la cuota actualizada por valor de CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$484.430 MCTE) de todos los emolumentos devengados por el señor SERGIO LUIS GERTS NOVOA, identificado con la C.C. No. 72.271.913 y ponerlos a disposición de este despacho en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2015-00649-00, en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora YEINNYS DEL CARMEN NORIEGA MANGA 22.615.837.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
**JUEZ**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	08758 31 84 001-2022-00559-00
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADA	STEPHANIE CANTILLO TORRES Y OTROS
CAUSANTE:	PEDRO MARTIN CANTILLO ARAUJO

**INFORME SECRETARIAL:** Soledad, 11 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, con memorial EONARDO DE LA ROSA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula No 77.017.330 de Valledupar y T.P No 83852 del C.S.J, y actuando como apoderado de GAMIL TOUCHIE ZUÑIGA, parte demandante del proceso radicación # 080013153013201825800, radicado interno # C13-0494-2020 que cursa en el juzgado Segundo civil del circuito de ejecución de sentencias de barranquilla, a su vez acreedor de la heredera ROMMY CANTILLO BOLIVAR,

Cumple relatar que, en providencia anterior, se suspendieron los efectos jurídicos de la decisión por medio de la cual, se aprobó el trabajo de partición, hasta tanto la DIAN, y la parte interesada, se pronuncien frente a la solicitud de remanentes.

Sírvase proveer.

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
SOLEDAD,**

**Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

En consideración al informe secretarial que precede, se dispone:

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**PRIMERO:** Se deniega la solicitud de ilegalidad de la providencia calendada veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que, en auto anterior, se suspendió los efectos jurídicos de la decisión que aprobó el trabajo de partición, razón por la cual, el libelista deberá estarse a lo resuelto en proveído anterior. Con todo, en el momento procesal respectivo, se emitirá la decisión teniendo en consideración la solicitud de embargo de remanentes, previo el traslado de la parte interesada.

**SEGUNDO:** Se advierte que, la medida de embargo de remanentes, se atenderá de manera positiva, conforme los supuestos sustanciales que regentan este tipo de linajes.

**TERCERO:** Una vez se reciba respuesta de la DIAN, se tomará la decisión que en derecho corresponde.

**CUARTO:** Para los efectos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022: , SE Deja a disposición el link de la actuación.[0875831840012022055900](http://0875831840012022055900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2023-00447 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	KEVIN ELIECER SARMIENTO FERRER
DEMANDADO:	MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ BOLAÑO

**INFORME SECRETARIAL:** Soledad, 12 de marzo del 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, el término de notificación por aviso, en silencio.

Sírvase proveer.

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,**

**Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al informe secretarial que precede, los escritos presentados por los extremos de la Litis que anteceden, se dispone:

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la parte demandada, no contestó el libelo genitor, luego de ser notificada por aviso, conforme los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala a las nueve (9:00) de la mañana del día once (11) de abril de dos mil veinticuatro, a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372, 373 y 390 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, se continuará privilegiando la virtualidad para la realización de audiencias.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo: [j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Se previene a los sujetos procesales y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones, que van hasta la terminación del proceso, económicas, y la imposición de multas.

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170 y 372 numerales 7 y 11 de la ley 1564 de 2012, decreta las siguientes pruebas:

**De oficio:** DECRETAR, la visita social ya sea de manera presencial o de manera virtual, por parte de la Asistente Social adscrita al despacho al domicilio de la parte demandante y de los menores, con el fin de establecer las condiciones en que habitan el niño, las personas con las que conviven o convivirán, verificar si sus derechos serían plenamente garantizados y todos aquellos aspectos relevantes para la decisión de la custodia pretendida. Además, se deberá realizar un concepto frente a la pertinencia de que, el padre detente el cuidado y custodia de los menores.

**Solicitadas por la parte demandante:**

**Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda.



**Interrogatorio de parte:** De decreta el interrogatorio de parte de la demandada, además téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 372 numeral 7º inciso 2º ibídem, el Juez interrogará oficiosamente y de manera obligatoria de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

**Testimonial:** Se cita a la señores: ESTIBALIS ELLEN FERRER MIRANDA, HANS KEVIS LÓPEZ JIMENO, para que el día programado rinda testimonio frente a los fundamentos fácticos de la acción. Se previene a las partes para que, por su conducto, notifiquen a los citado e informen las direcciones de correo electrónico a donde se les remitirá el link de acceso a la audiencia.

Se advierte que, en el desarrollo de la audiencia los testimonios se podrán limitar, tal y como se contempla en el artículo 212 de la norma procedural civil adjetiva.

La parte demandada, no solicitó pruebas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Juez**

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2023-00425-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	HILEN ALEXA ZAMBRANO LLANOS
<b>DEMANDADO</b>	HUMBERTO JUNIOR RANGEL LEMUS

**Informe Secretarial:** Señora Juez, escrito de los dos extremos de la litis en el que manifiestan haber llegado a un acuerdo. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 06 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial, se observa acuerdo extra proceso por medio del cual las partes, señores HILEN ALEXA ZAMBRANO LLANOS y HUMBERTO JUNIOR RANGEL LEMUS declaran en forma expresa e irrevocable que han decidido conciliar respecto al presente litigio donde el demandado acepta y se compromete:

REF: ACUERDO EXTRA PROCESO.-

RADICADO: 2023-425.-

**HILEN ALEXA ZAMBRANO LLANOS** e **HUMBERTO JUNIOR RANGEL LEMUS**, ambos mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, a traves del presente escrito nos dirijimos a su señoría, con el debido respeto para, aportar al proceso ACUERDO EXTRA PROCESO para que sirva otorgar su aprobacion de la siguiente forma.

**PRIMERO:** El demandado el señor **HUMBERTO JUNIOR RANGEL LEMUS**, hara entrega mensual del 50% dinero que se descontaran por nomina de manera mensual, dentro de los 5 dias de cada mes pagaderos a la madre del menor.

**SEGUNDO:** El mismo valor se compromete hacer entrega el demandado a la señora **HILEN ALEXA ZAMBRANO LLANOS**, en mesada de prima y fin de año el valor del 50% dineros quesen descontados por nomina, a lo cual el demandado no se opone que continue vigente la medida.

**TERCERO:** El demandado señor **HUMBERTO JUNIOR RANGEL LEMUS**, hara entrega mensual del subsidio familiar que recibe por parte de la policia donde labora de manera personal a la madre de los menores ya que este subsidio se lo entregan dentro del sueldo y es consignado por nomina al demandado el señor **HUMBERTO JUNIOR RANGEL LEMUS**.

**CUARTO:** El demandado el señor **HUMBERTO JUNIOR RANGEL LEMUS**, hara entrega a la señora **HILEN ALEXA ZAMBRANO LLANOS**, del mismo porcentaje 50% de los dineros que le sean pagados por indemnizacion, liquidaciones parciales o definitivas prestamos y cualquier otro emolumento que reciba por parte de la policia.

**QUINTO:** El demandado el señor **HUMBERTO JUNIOR RANGEL LEMUS**, suministrara el carnet de salud a los menores para su atencion medica.

**SEXTO:** Acuerdan las partes en igual forma que ambos cancelaran los gastos de Matricula de cada año escolar de los menores al igual en partes iguales los gastos de utiles escolares.

De lo anterior lo respaldan con sus respectivas firmas

De usted, ATTE:

Por consiguiente, considerando que, en el documento aportado, las partes expresan su ánimo conciliatorio, y de conformidad con el artículo 19 de la ley 640 de 2001, los asuntos de familia son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, se aprobará dicho acuerdo, exceptuando por lo concerniente a retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados directamente por el pagador a órdenes de este juzgado bajo casilla tipo uno (1), a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2023-00425-00, a nombre de la señora HILEN ALEXA ZAMBRANO LLANOS C.C. 1.143.138.094, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros.

En ese sentido, considerando que los derechos del referido menor quedan garantizados en los términos del aludido convenio, se otorgará licencia judicial a su progenitora para que en representación de aquella concilie el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Aceptar el acuerdo conciliatorio entre las partes del proceso, señores HILEN ALEXA ZAMBRANO LLANOS y HUMBERTO JUNIOR RANGEL LEMUS.

**Segundo:** Oficiar al pagador en virtud del mismo.

**Tercero:** Otorgar licencia judicial a la señora HILEN ALEXA ZAMBRANO LLANOS C.C. 1.143.138.094 para conciliar el proceso de alimentos de la referencia en su calidad de representante legal del menor D.R.Z.

**Tercero:** Dar por terminado el presente proceso, y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Juez**



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2021-00363-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MAYOR
<b>DEMANDANTE</b>	CESAR AUGUSTO CASTRO HIGUITA
<b>DEMANDADO</b>	CESAR AUGUSTO CASTRO FERNANDEZ

**Informe Secretarial:** Señora Jueza, a su despacho proceso de la referencia, en el que mediante acuerdo extra proceso las partes solicitan la suspensión del proceso por un término de cuatro (04) meses. Sírvase proveer. Soledad, marzo 08 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Marzo ocho (08) del dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial, se observa escrito presentado por las partes en el que solicitan la suspensión del embargo por un término de cuatro (04) meses, con fundamento en acuerdo que anexan en el cual el obligado se compromete a entregar de manera directa la cuota alimentaria.

De igual manera informan que si dentro del término manifestado, esto es, 4 meses el demandado cumple se solicitará la terminación definitiva, de lo contrario se activará nuevamente el embargo.

Así las cosas, en aras de garantizar el cumplimiento por parte del obligado y proteger derechos prevalentes de menor de edad, se accederá a lo solicitado teniendo en cuenta además que lo deprecado por los memorialistas resulta PROCEDENTE, toda que reúne los requisitos exigidos en el numeral 2º artículo



161 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 597 del citado Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETESE LA SUSPENSION de la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso en providencia de julio 10 de 2023, por un tiempo determinado de cuatro (04) meses, conforme las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Vencido dicho término vuelva al despacho para lo que corresponde.

**Tercero:** LIBRESE los oficios correspondientes por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Juez**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	08-758-31-84-001-2022-00339-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	ANA DOLLY CATAÑO CATAÑO C.C. No. 66.710.617
DEMANDADO:	JAIRO DE JESÚS CASTRO OYAGA C.C. No. 8.747.554

**INFORME SECRETARIAL:** Soledad, 12 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de calificar el libelo demandatorio.

Sírvase proveer.

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el proceso observa el despacho que, registra la sentencia de Divorcio adelantado en esta judicatura, el cual, ya se encuentra registrado en el respectivo registro Civil de Matrimonio, se accederá al pedimento.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por ANA DOLLY CATAÑO CATAÑO , en contra del señor JAIRO DE JESÚS CASTRO OYAGA, por conducto de su apoderado judicial.
2. Al presente asunto, imprimase el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.



3. Por secretaría, emplace a los posibles acreedores de la sociedad conyugal en trámite de liquidación, conforme los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso.

4. Se le concede a la parte pasiva el término de 10 días para que, se pronuncie frente al libelo demandatorio. Para tal efecto, deberá notificarse la presente decisión personalmente, conforme los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

5. Téngase a la Dr. Vladimir Enrique Avendaño Cepeda, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

6. Se previene al apoderado de la activa, para que, acredite la inscripción del Divorcio por mutuo acuerdo, en los Registros Civiles de Nacimientos de los cónyuges y en el Registro Civil de Matrimonio, para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

Juez



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2023-00337-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	JASSBELL JOHANNA GARIZABALO VISBAL C.C 1042438724
<b>DEMANDADO</b>	FRANKIE HUMBERTO VERGEL CARVAJAL C.C 1042429152

**Informe Secretarial:** Señora Jueza, a su despacho proceso de la referencia, en el que mediante acuerdo extra proceso las partes solicitan la suspensión del proceso por un término de seis (06) meses. Sírvase proveer. Soledad, marzo 08 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Marzo ocho (08) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se observa escrito presentado por las partes en el que solicitan la suspensión del embargo por un término de seis (06) meses, con fundamento en acuerdo que anexan en el cual el obligado se compromete a entregar de manera directa la cuota alimentaria.

De igual manera informan que si dentro del término manifestado, esto es, 6 meses el demandado cumple se solicitará la terminación definitiva, de lo contrario se activará nuevamente el embargo.



Así las cosas, en aras de garantizar el cumplimiento por parte del obligado, se accederá a lo solicitado teniendo en cuenta además que lo deprecado por los memorialistas resulta PROCEDENTE, toda que reúne los requisitos exigidos en el numeral 2º artículo 161 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 597 del citado Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETESE LA SUSPENSION de la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso en providencia 21 de octubre de 2022, por un tiempo determinado de seis (06) meses, conforme las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Vencido dicho término vuelva al despacho para lo que corresponde.

**Tercero:** LIBRESE los oficios correspondientes por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Juez**



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2005-00113-00
<b>PROCESO</b>	INTERDICCIÓN-ADECUACIÓN-ADJUDICACIÓN DE APOYO
<b>DEMANDANTE</b>	TERESA DE JESÚS RAMOS PACHON y LUIS ENRIQUE RAMOS PACHON
<b>DEMANDADO</b>	LUZ NELLY RAMOS PACHON

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que se encuentra pendiente correr traslado del Informe de VALORACION DE APOYOS allegado, practicado al interior del proceso.

Soledad, marzo 06 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD -  
ATLÁNTICO**

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que el informe de valoración de apoyos realizado a LUZ NELLY RAMOS PACHON C.C. 39.615.353, se encuentra anexado al expediente y cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1996 de 2019; atendiendo lo anterior y de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., se pondrá a disposición de las partes.

En mérito a lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E**



**UNICO:** De conformidad con el parágrafo del artículo 228 del C.G.P, córrase traslado a las partes, por tres (3) días de la valoración de apoyos realizada a LUZ NELLY RAMOS PACHON C.C. 39.615.353.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ  
Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2022-0019 -00
PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DESIGNACIÓN DE GUARDA
DEMANDANTE	ANA GREGORIA ORTIZ OSTIA C.C. 22.409.492

**INFORME SECRETARIAL:** Soledad, 11 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de reprogramar la fecha de audiencia prevista en auto anterior.

De igual manera, se pone en conocimiento que el extremo actor, indicó sendas manifestaciones frente a la manutención de la infante.

Se deja constancia que, la audiencia anterior, no se llevó a cabo por incapacidad médica de la titular del Despacho.

Aunado a lo anterior, se aportó correo electrónico de la apoderada, donde solicita la renuncia al poder, sin adjuntar la comunicación de su poderdante.

Sírvase proveer.

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,**

**Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial y como quiera que ya fueron agotadas todas las etapas procesales, y como quiera que, la audiencia programa en auto anterior, no se realizó, se procederá a reprogramar.

En el mismo orden, se pone en conocimiento de los extremos interpartes, las manifestaciones indicadas por la actora y los testigos frente a las circunstancias de vida de la menor infante, las cuales, serán valoradas probatoriamente en la oportunidad procesal.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo: [j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA**, de Instrucción y Juzgamiento, para el día **TRES (3) DE ABRIL DE 2024 A LAS 02:00 pm.**

**Citar a las partes** para que concurran a la audiencia virtual a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

**Prevenir** a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

**Requerir** a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

Por último, se previene a la parte actora, para que, por su conducto haga comparecer a los testigos decretados en precedencia, lo anterior, conforme los lineamientos de la Ley artículo 7 de la Ley 2213 de 2020.

**SEGUNDO:** Negar la renuncia al poder solicitada por la doctora, NATASHA BUSTAMANTE LLINAS, como quiera que, no se aportó la comunicación de que trata el artículo 76 inciso tercero del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

**SICGMA**

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia

